

RESUMEN

FRAUDE ACREEDORES.
REVOCACIÓN DEL CONTRATO

En este breve artículo abordamos el siguiente problema: si puede decretarse la rescisión por fraude de acreedores de la venta del único bien (inmueble) del deudor enajenante seguida de la aplicación del precio recibido al pago de unos acreedores con preferencia a otros.

La cuestión es delicada, porque se da una conexión necesaria entre el acto de la venta y el posterior acto del pago. Los argumentos que se esgrimen a favor de la irrevocabilidad de la venta seguida del pago de algunas obligaciones son diversos, fundamentalmente centrados en la ausencia de alguno de los requisitos de la acción revocatoria. En esta dirección, nuestra jurisprudencia fundamenta la irrevocabilidad en la inexistencia del consilium fraudis, pues entiende que el destino dado al precio de la venta contradice el fraude.

Nosotros, sin embargo, nos adherimos a la tesis según la cual el acto de la venta en la hipótesis en cuestión es en abstracto revocable, pudiendo no ser en concreto revocado por ausencia de alguno de los requisitos de la acción revocatoria.

ABSTRACT

CREDITOR FRAUD.
CONTRACT REVOCATION

In this brief article, we address the following problem: When the sale of a debtor's sole asset (immovable property) is followed by the application of the price the asset fetches to pay off certain creditors with preference over other creditors, can the sale be decreed rescinded due to creditor fraud?

The question is delicate, because there is a necessary connection between the act of sale and the subsequent act of payment. The arguments wielded in favour of the irrevocability of the sale followed by payment of some obligations are varying. They fundamentally focus on the absence of this or that requirement for action for revocation. Along these lines, our country's case-law finds the foundation for irrevocability in the non-existence of consilium fraudis, as the understanding is that the purpose to which the price of the sale is put contradicts any fraud.

We, however, adhere to the thesis that the act of sale in the hypothesis in question is revocable in the abstract, although it might not be revoked in a concrete case due to the absence of one of the requirements for action for revocation.

1.6. Responsabilidad Civil

LA RESPONSABILIDAD DE LOS TUTORES POR LOS DAÑOS COMETIDOS
POR SUS TUTELADOS

por

JUANA RUIZ JIMÉNEZ

Profesora titular de Derecho Civil UNED

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente análisis es apuntar el cambio que se está produciendo en la esfera de la responsabilidad derivada de los daños causados por las

personas incapacitadas judicialmente, aquéllas que sufren una discapacidad psíquica, o aquéllas que, careciendo de capacidad natural, no están incapacitadas judicialmente.

La escasez de pronunciamientos jurisprudenciales, fuera del ámbito de la comisión de un ilícito penal, ha podido ser una de las causas por las que no haya habido una adecuación normativa a las nuevas situaciones que de hecho se están dando en la sociedad (1). Por un lado, la tendencia es promover la autonomía de las personas que sufren una merma en sus aptitudes volitivas restringiendo las limitaciones a la capacidad y fomentando el autogobierno; y por otro, el aumento de enfermedades psíquicas que hacen que el mecanismo de protección y tutela se ponga en funcionamiento. La finalidad es proteger a la víctima que ha sufrido el daño, respetando la dignidad del incapacitado en su vida diaria, pero no debemos olvidarnos del tutor, quien asume una responsabilidad en ocasiones desmesurada en relación con sus posibilidades.

II. PLANTEAMIENTO

Dentro de los supuestos contemplados en el artículo 1.903 del Código Civil de responsabilidad por hecho ajeno, el párrafo tercero señala que los tutores serán responsables por los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Según el tenor literal del precepto, para que el tutor responda de los daños causados por su tutelado, éste tiene que «estar bajo su autoridad» y «habitar en su compañía», es decir, es precisa una resolución judicial que declare la incapacitación y el nombramiento de tutor, además de la convivencia con el pupilo. Es lógico pensar que es necesaria la convivencia para poder ejercer bien la función tutelar, porque el control es más exhaustivo, sin embargo, esta obligación de convivencia parece no reflejarse en lo dispuesto en el artículo 269 del Código Civil (2), ya que interpretado *a sensu contrario*, no establece como obligación del tutor la de tener al tutelado bajo su techo. Parece coherente pensar que si no hay convivencia entre tutor y tutelado, éste debe vivir sólo, con un tercero o en una institución que al final serían los que están ejerciendo la guarda efectiva sobre la persona incapacitada.

(1) Como señala GUTIÉRREZ CALLES, la situación del tutor habría que estudiarla en dos fases claramente diferenciadas. La primera, antes de la entrada en vigor de la Ley 13/1983, de reforma del Código Civil en materia de tutela, y la segunda tras la entrada en vigor de la citada ley. En la primera fase, como señala el autor, para que pudiera imputarse al tutor la responsabilidad por los hechos dañosos ejecutados por su pupilo, cumpliéndose los presupuestos señalados de sujeción a su autoridad y convivencia, era preciso que se probase la culpa del tutor (*culpa in vigilando*) y que fuera precisamente el que reclamaba la indemnización quién acreditase este extremo. Siendo además el incapacitado un ser molesto que casi siempre terminaba ingresado en el entonces denominado «manicomio». Tras la reforma, en donde hay un mayor control judicial y la tendencia es la sustitución del internamiento por una red de servicios sociales y asistenciales que permitan al enfermo mental estar integrado en su entorno social dificultan la labor de vigilancia por el tutor. GUTIÉRREZ CALLES, J. L., *La guarda del enfermo mental: deberes y responsabilidades*, Madrid, 2006, pág. 20.

(2) Así lo pone de manifiesto FÁBREGA, quien afirma que si interpretamos el artículo 269 *a sensu contrario* no hay indicación de convivencia obligatoria entre tutor y pupilo. FÁBREGA RUIZ, F., *La guarda de hecho y la protección de personas con discapacidad*, Madrid, 2006, pág. 68.

Ello nos lleva a plantearnos las siguientes cuestiones: ¿La responsabilidad del tutor es idéntica en todos los casos? ¿Es extensible la responsabilidad del tutor a otras figuras no contempladas especialmente en el precepto?

III. FUNDAMENTO Y EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL TUTOR

Es preciso establecer las directrices que forman la base de la responsabilidad del tutor, el alcance de la misma en la sociedad actual y la aparición de nuevas situaciones que quedan sin una total cobertura jurídica.

1. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL TUTOR

El fundamento de la responsabilidad del tutor se basa en la culpa *in vigilando*, estamos ante un supuesto de responsabilidad directa de quien teniendo que velar y vigilar al tutelado descuida esta obligación. El tutor responde por alguien que depende de él, es decir, existe una relación de dependencia entre el causante del daño y el obligado al resarcimiento. El obligado a reparar el daño causado por otro, lo es, por su propia conducta, y en opinión de un sector doctrinal, no cabe la repetición contra el pupilo causante del daño, como ocurre con los dependientes, ya que si el tutor hubiese actuado diligentemente el hecho dañoso no se habría producido (3), así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia en diversas ocasiones, afirmando que (4):

«...la más reciente doctrina y la jurisprudencia vienen proclamando que la responsabilidad impuesta por el artículo 1.903 a los que deben responder por otras personas que de algún modo les están sometidas, no es subsidiaria, sino directa, “ya que se establece un incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social, de vigilar a las personas y a las cosas que están bajo la dependencia de determinadas personas y de emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos”» (sentencia de 16 de abril de 1973) (5).

Por lo tanto estamos ante un supuesto de responsabilidad por culpa en donde sólo es posible exonerarse de la misma si se demuestra que el obligado a tener una conducta de vigilancia, la llevó a cabo con la diligencia de un buen padre de familia, como así prevé el último párrafo del citado artículo. Se produce así una inversión de la carga de prueba, es el tutor el que tiene que demostrar

(3) Véase ALBALADEJO, M., *Derecho Civil, II, Derecho de Obligaciones*, Barcelona, 1997, pág. 514 y sigs.

(4) STS de 16 de octubre de 2003 (*RJ* 2003/7392).

(5) En este mismo sentido, la STS de 23 de enero de 2004 (*RJ* 2004/50), «(...) conviene recordar que la más reciente doctrina y la jurisprudencia vienen proclamando que la responsabilidad impuesta por este artículo a los que deben responder por otras personas que de algún modo les están sometidas, no es subsidiaria, sino directa, “ya que se establece por incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social, de vigilar a las personas y a las cosas que están bajo la dependencia de determinadas personas y de emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos”» (sentencia de 16 de abril de 1973). Lo mismo declara la sentencia de 15 de febrero de 1975...

que actuó con la máxima diligencia, el perjudicado tendrá que demostrar simplemente que ha sufrido un daño y el nexo causal. Así lo contempló la STS de 15-2-1975 (6) que en su Considerando primero afirma:

«Que la doctrina de este Tribunal viene declarando que la responsabilidad derivada del artículo 1.903 del Código Civil, en sus diversos apartados, en cuanto a aquellos que deben responder por otras personas que de algún modo les están sometidas, no es subsidiaria, sino directa, ya que se establece por razón del incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social, de vigilar a las personas y a las cosas que están bajo la dependencia de otra determinada (...) uno de los codemandados no ha probado que haya empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño originado...»

Ahora bien, la prueba de la actuación diligente del tutor hay que acomodarla, como apuntaba anteriormente a las circunstancias actuales, en este sentido, afirma GUTIÉRREZ CALLES que al valorar la actuación del tutor, hay que considerar las circunstancias concurrentes y especialmente el riesgo que la sociedad debe asumir, derivado de un tratamiento en libertad para la integración social y familiar del enfermo mental, alejándonos de los internamientos en centros especializados como primera opción. En todo esto juega un papel muy importante la propia administración que debe poner a disposición de los familiares o de las personas que están a cargo de los incapacitados todos los medios adecuados para que estén atendidas las personas que padecen una enfermedad mental. Es curioso observar como en la mayoría de las sentencias tanto de Audiencia como del Tribunal Supremo en las que se declara una responsabilidad del encargado de la tutela, es un órgano tutelar y la responsabilidad deriva de delito (7).

2. EXTENSIÓN A OTRAS FIGURAS

Como señalábamos anteriormente, existe una relación de dependencia entre el autor material del daño —el pupilo— y quien debe responder. Ahora bien, como expresaba al inicio, existen situaciones en las que hay una relación de dependencia, señaladas en el propio Código Civil y no incluidas en este artículo 1.903, me estoy refiriendo en concreto al guardador de hecho (8). ¿Responde éste ante un acto realizado por una persona que, o bien está incapacitada legalmente y no convive con el tutor o aquella otra que no está incapacitada judicialmente pero carece de capacidad para entender y discernir sobre sus propios actos?, ¿se podría extender la responsabilidad prevista para el tutor al guardador de hecho.

La doctrina está dividida, hay quienes consideran que estamos ante una enumeración cerrada que no admite aplicación analógica, basándose en el carácter preciso, concreto y excepcional de la norma (9). Otro sector entiende

(6) (RJ 1975/566).

(7) GUTIÉRREZ CALLES, J. L., *La guarda...*, pág. 50.

(8) Figura prevista en los artículos 303 y 304 del Código Civil.

(9) LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, vol. II, Dykinson, 2002, págs. 501, 502.

que no es una norma temporal, ni excepcional, ni de ámbito temporal, pero para poder extender su aplicación a otros supuestos se han de dar las características comunes (10), incluso quienes consideran que existe una responsabilidad, entre otras cosas, por no haber promovido la tutela (11).

Es totalmente compartida la opinión de GÓMEZ CALLE (12) cuando afirma que no estamos ante una norma excepcional respecto del artículo 1.902 del Código Civil, ya que la responsabilidad del 1.903 deriva de la propia culpa del autor en su deber de vigilancia, aunque el daño lo haya causado un tercero. Además como expresa el propio artículo 4.2 del Código Civil, una norma se puede aplicar de forma analógica cuando no se contemple un supuesto específico pero que regule otro en el que se aprecie identidad de razón. Yo creo que en este supuesto si existe identidad de razón, esta identidad de razón se centra en la relación de dependencia en la que se encuentra el incapaz respecto tanto del tutor como del guardador de hecho. La diferencia que existe entre ellos es que el guardador de hecho asume voluntariamente la obligación de vigilancia del incapaz, mientras que el tutor ha sido designado en un procedimiento judicial de incapacitación.

La jurisprudencia es contradictoria en este sentido. La sentencia de 30 de abril de 1969 (13) siguió el criterio de considerar como enumeración taxativa los supuestos citados en el artículo 1.903 del Código Civil.

Mientras que la consideración del artículo 1.903 como una lista abierta se puso de manifiesto en la sentencia de 23 de febrero de 1976 al hacer una aplicación de analogía extensiva, en el afán de acomodar las normas a las necesidades que van surgiendo, expresando que:

«...ha dado lugar a una interpretación extensiva de los casos en que se debe responder por hecho ajeno, superando los estrechos moldes de la rigurosa exigencia del subjetivismo...».

Más recientemente la Sala de lo Penal ha tenido ocasión de manifestarse en este sentido, así la sentencia de 21 de julio de 2001 (14), en un supuesto en el que el delito se cometió en un permiso de fin de semana, declara que:

«...un requisito esencial de la responsabilidad civil subsidiaria es la existencia de una relación de causalidad —a la que se refiere claramente la expresión legal “siempre que haya mediado”— entre la culpa o negligencia de quienes tengan al exento de responsabilidad criminal —total o parcialmente— bajo su potestad o guarda y la comisión por aquél de un hecho punible y en el caso enjuiciado se excluye la responsabilidad del Centro Psiquiátrico donde se encon-

(10) Como señala DIEZ PICAZO, en todos los supuestos recogidos en el artículo 1.903, se observa en unas relaciones jurídicas determinantes de un nexo de jerarquía o subordinación que permite dar a otro órdenes e instrucciones, o vigilar la actuación de una persona, es decir, una relación de dependencia. DIEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, 9.^a ed., Tecnos, 2001, pág. 569.

(11) TEJEDOR MUÑOZ, L., «Acogimiento de personas mayores y guarda de hecho», en *La protección de las personas mayores*, Tecnos, 2006, pág. 255.

(12) GÓMEZ CALLE, E., «Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord.: REGLERO CAMPOS, Aranzadi, 3.^a ed., 2006, pág. 519.

(13) (RJ 1969/2307).

(14) (RJ 1527/2001).

traba internado el acusado al cometer los hechos y a la Sociedad en que dicho centro se encontraba asegurada a estos efectos, de la indemnización a que había sido condenado el acusado para la reparación del daño causado por el delito, en cuanto el acusado cometió el hecho cuando disfrutaba de un permiso de fin de semana en el domicilio familiar, esto es, cuando el deber de custodia incumbía no al centro en que recibía tratamiento sino a sus familiares...»

Observamos cómo se traslada la responsabilidad a la familia que ejercía la función de guardador de hecho en ese momento, con carácter temporal, pues el incapacitado disfrutaba de un permiso de fin de semana. Esto nos lleva a plantearnos la siguiente cuestión. En este supuesto concreto, ¿No sería responsable también el Centro por permitir que alguien que no está en condiciones de discernir sobre lo que está bien y lo que está mal goce de una libertad sin un control exhaustivo? Quizá en estos supuestos en los que el tutor es una persona, ya sea física o jurídica y el guardador de hecho otra, la responsabilidad debería ser solidaria de ambos.

IV. CONCLUSIONES

La responsabilidad de los tutores, prevista en el apartado tercero del artículo 1.903 del Código Civil, es una responsabilidad directa del propio tutor bajo el fundamento de la culpa *in vigilando* como reiteradamente han venido manifestando tanto doctrina como jurisprudencia. Es un tema al que no se había prestado demasiada atención, quizá ante la ausencia de conflictos derivados de los daños ocasionados por las personas incapacitadas. Sin embargo, el tema va adquiriendo cada vez mayor relevancia jurídica debida principalmente al aumento de enfermedades de carácter psíquico que impiden a la persona gobernarse por sí misma y que conducen al establecimiento de la tutela.

El entorno de las personas incapacitadas ha cambiado considerablemente, hasta el punto de que sería conveniente un nuevo planteamiento de la responsabilidad de los tutores por los daños ocasionados por las personas que tienen bajo su guarda y custodia, en cuanto a la extensión de su responsabilidad y de los obligados a responder.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M., *Derecho Civil, II. Derecho de Obligaciones*, Bosch, 1997.
DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN, *Sistemas de Derecho Civil, II*, 9.^a ed., Tecnos, 2001.
GUTIÉRREZ CALLES, J. L., *La guarda del enfermo mental: deberes y responsabilidades*, Dykinson, 2006.
FÁBREGA RUIZ, F., *La guarda de hecho y la protección de personas con discapacidad*, Dykinson, 2006.
GÓMEZ CALLE, «La responsabilidad de padres y centros docentes», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord.: REGLERO CAMPOS, Aranzadi, 3.^a ed., 2006.
LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil, II*, Dykinson, 2002 (revisada y puesta al día por RIVERO HERNÁNDEZ).
TEJEDOR MUÑOZ, L., «Acogimiento de personas mayores y guarda de hecho», en *La protección de las personas mayores*, Tecnos, 2006.

RESUMEN

TUTELA.
DAÑOS

El panorama de la responsabilidad civil de los tutores por los actos cometidos por sus tutelados y que causan daño a una tercera persona, tendría que ser revisado por el legislador a la vista de los cambios que se están produciendo en los tratamientos aplicados a las personas incapacitadas. Cada vez y en mayor medida se aboga por propiciar el autogobierno y la autonomía de la persona incapacitada sin haber variado el ámbito de responsabilidad del tutor. Además, la regulación actual es incompleta y no contempla figuras que están proliferando en la actualidad, como la del guardador de hecho de la persona incapacitada judicialmente o con una capacidad natural reducida.

ABSTRACT

GUARDIANSHIP.
DAMAGES

Legislators ought to revise the civil liability of guardians for acts committed by their wards causing damage to third parties, in view of the changes that are occurring in the way incapacitated persons are being treated. More and more often, it is recommended to encourage self-government and autonomy for incapacitated persons, yet the sphere of a guardian's liability remains the same. In addition, the regulations are incomplete as is and fail to envisage concepts whose use is currently on the rise, such as the de facto guard of a person who has been declared legally incapacitated or has a lessened natural capacity.